



CONVENCION
DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Distr.
LIMITADA

LOS/PCN/SCN.4/L.13/Add.1
14 de marzo de 1990
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL
DERECHO DEL MAR
Comisión Especial 4

RESUMEN DE LOS DEBATES PREPARADO POR EL PRESIDENTE

Adición

Proyecto de Protocolo sobre los privilegios e inmunidades
del Tribunal Internacional del Derecho del Mar

1. En el séptimo período de sesiones de la Comisión Preparatoria, la Comisión Especial prosiguió el examen del proyecto de Protocolo sobre los privilegios e inmunidades del Tribunal Internacional del Derecho del Mar que figuraba en el documento LOS/PCN/SCN.4/WP.6. La Comisión examinó los últimos artículos del proyecto (16 a 18), una disposición relativa a los términos empleados y el preámbulo. Posteriormente, examinó sugerencias officiosas acerca del proyecto de artículos que habían sido presentadas en los documentos de sesión 24, 26, 27, 31, 33, 34 y 35.

Artículo 16 - Restricciones impuestas por un gobierno

Párrafo 2

2. En el curso del examen, varias delegaciones señalaron que había que complementar el artículo con una disposición en el sentido de que la libertad de movimiento hacia y desde la sede del Tribunal o el lugar en que éste estuviese sesionando no debía entenderse en perjuicio del derecho de los Estados Miembros a adoptar las medidas que considerase necesarias en aras de su seguridad y del mantenimiento del orden público.

Otras delegaciones sugirieron que la cuestión fuese examinada posteriormente en relación con las enmiendas presentadas por escrito respecto de este artículo (véase el párrafo 49 del presente resumen).

Artículo 17 - Arreglo de controversias

3. El Secretario, al presentar el artículo 17, indicó que seguía el modelo de los artículos 29 y 30 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas. Sin embargo, el párrafo 2, relativo al nombramiento de árbitros, había sido objeto de un leve cambio para tener en cuenta la práctica reciente de las Naciones Unidas y no repetía literalmente el texto de la disposición similar correspondiente de esa Convención.

Párrafo 1

4. Una delegación sugirió que se agregase al párrafo 1 a) una referencia al artículo 2 (véase el documento LOS/PCN/SCN.4/1989/CRP.34). Para fundamentar esta sugerencia se mencionó el concepto de la inmunidad funcional; no hubo objeciones al respecto.

Párrafo 2

5. No se formularon observaciones acerca de este párrafo.

Artículo 18 - Disposiciones finales

6. El Secretario explicó que la disposición había sido tomada de los artículos 31 a 36 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas. En respuesta a la pregunta de por qué en el párrafo 1 del artículo 18 sólo se preveía la adhesión al Protocolo y no la ratificación, el Secretario explicó que este procedimiento consignaba la práctica habitual en la materia.

Preámbulo

7. No se formularon observaciones acerca de los párrafos 1 a 5 del preámbulo.

Párrafo 6

8. Se señaló que, en la práctica internacional, era poco común que en el preámbulo de un tratado se hiciera un llamamiento a que los Estados se adhirieran a él. En respuesta, el Secretario manifestó que el párrafo sexto del preámbulo no hacía más que enunciar el texto de la resolución que aprobaría la Reunión de Estados Partes en la Convención y en la que se recomendaría a todos los Estados que se adhirieran al Protocolo.

Artículo relativo a los términos empleados

9. Con referencia a una decisión anterior de la Comisión Especial (véase el documento LOS/PCN/SCN.4/L.13, párr. 6) a los efectos de incluir en el Protocolo un artículo relativo a los términos empleados, la Comisión Especial aceptó la propuesta de que el artículo siguiera básicamente la redacción del artículo 1 del proyecto revisado de Acuerdo relativo a la sede (véase el documento LOS/PCN/SCN.4/WP.5/Rev.1). Al redactar el texto detallado del artículo había que tener en cuenta el carácter concreto de la cuestión a que se refería el proyecto de Protocolo.

10. Posteriormente, la Comisión Especial prosiguió el examen de las enmiendas propuestas a distintos artículos del proyecto de Protocolo y examinó también otras propuestas presentadas verbalmente o por escrito.

Propuestas relativas al artículo 2 - Bienes, fondos y haberes

11. La Comisión Especial examinó en primer lugar el nuevo texto del artículo 2 que figuraba en el documento LOS/PCN/SCN.4/1989/CRP.34. La delegación que había propuesto este texto explicó que obedecía al propósito de hacer más lógica y sistemática la estructura de la disposición.

12. Habida cuenta de que ninguna delegación formuló objeciones a los párrafos 1 y 2 del nuevo texto propuesto, la Comisión Especial decidió incluirlos en la revisión del proyecto de Protocolo.

13. La Comisión Especial aprobó también en principio el párrafo 3 del nuevo texto propuesto, según el cual los locales que el Tribunal utilizara para el desempeño de sus funciones serían inviolables. Sin embargo, la Comisión Especial decidió suprimir las palabras "para el desempeño de sus funciones".

14. Algunas delegaciones apoyaron el nuevo texto propuesto para el párrafo 4 a) del artículo 2, relativo a la inmunidad de jurisdicción y de ejecución. Una delegación manifestó que había que incluir en el proyecto de Protocolo la disposición correspondiente que figuraba en el Acuerdo relativo a la sede firmado entre el Japón y la Organización Internacional de la Madera.

Sin embargo, otras delegaciones expresaron duda acerca del nuevo texto propuesto. Se dijo que la propuesta iba demasiado lejos y que no se podía aceptar una disposición por la cual se autorizaría que se entablara una acción judicial contra el Tribunal ante un tribunal nacional en razón de un accidente de tráfico causado por un vehículo motorizado u otro medio de transporte perteneciente al Tribunal o que circulase por cuenta del Tribunal. Las controversias de esa índole debían ser resueltas mediante negociación entre el Tribunal y el gobierno.

Se señaló que los daños que se causaran en accidentes de tráfico podían quedar cubiertos por un seguro contra terceros. Se mencionó como ejemplo el artículo 18 de un proyecto de convención preparado por la Comisión de Derecho Internacional acerca del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (véase el informe de la Comisión de Derecho Internacional, A/44/10). Sólo los daños que no quedasen cubiertos por el seguro podrían dar lugar a una acción judicial ordinaria o a una acción ejecutiva de conformidad con el párrafo 4 a) del artículo 2. Esta propuesta contó con amplio apoyo en la Comisión Especial.

15. Varios oradores expresaron dudas acerca del texto del párrafo 4 b) del artículo 2 propuesto en el documento CRP.34. Según esta propuesta, el Tribunal no tendría inmunidad de jurisdicción ni de ejecución respecto de sus actividades mercantiles.

A juicio de algunas delegaciones, habría que suprimir el párrafo 4 b) porque, con arreglo a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, el Tribunal de todas maneras no estaba facultado para realizar actividades comerciales.

Otras delegaciones sugirieron que, en lugar de las palabras "actividades mercantiles", se utilizaran los términos "actos de derecho privado" o "actos de carácter mercantil". Hubo oposición a estas sugerencias sobre la base de que se trataba de formulaciones imprecisas que podían dar lugar a interpretaciones erróneas.

16. Tras completar el examen de las propuestas relativas al artículo 2 que figuraban en el documento CRP.34, la Comisión Especial retomó el examen de la sugerencia de añadir en el artículo 2 del proyecto de Protocolo un nuevo párrafo 3 según el cual, en los casos en que el Tribunal se reuniera y ejerciera sus funciones de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1 del anexo VI de la Convención, el Estado parte de que se tratase proporcionaría las facilidades necesarias de conformidad con el derecho internacional. Previa solicitud del Tribunal, el Estado parte de que se tratase concertaría sin dilación un acuerdo sobre esas cuestiones (véanse los documentos LOS/PCN/SCN.4/1988/CRP.24 y LOS/PCN/SCN.4/L.13, párrafos 19 y 20).

17. Varias delegaciones eran partidarias de que se incluyera en el proyecto de Protocolo una disposición de esa índole. Se adujo que era posible ponerla en práctica y que se ajustaba también a la práctica internacional. A los efectos de la flexibilidad necesaria y de tener en cuenta los acuerdos extraoficiales, se sugirió reemplazar en la última línea la palabra "acuerdo" por la palabra "arreglo". Se sugirió también que este párrafo pasase a ser un artículo separado.

18. Sin embargo, a juicio de otras delegaciones la inclusión en el proyecto de Protocolo de una disposición de esa índole era superflua. Señalaron que, en su texto actual, el proyecto de Protocolo ya era suficientemente amplio para tener en cuenta el caso en que el Tribunal, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 1 del anexo VI de la Convención, desempeñe sus funciones fuera del país huésped. Además, esos casos podían ser también resueltos en virtud del párrafo 6 del artículo 18 del proyecto de Protocolo (concertación de acuerdos suplementarios).

19. La opinión predominante era que debía incluirse en el proyecto de Protocolo la disposición propuesta en el documento CRP.24. Se decidió redactar un artículo separado y reemplazar las palabras "sin dilación" por las palabras "a la brevedad posible".

Propuestas relativas al artículo 5 - Exención de impuestos y derechos de aduana

20. Con arreglo al artículo 5, el Tribunal, así como sus bienes, ingresos y otros haberes, estarán exentos de todo impuesto directo, en la inteligencia de que la exención no será aplicable a las contribuciones que constituyan una remuneración por servicios prestados.

Una delegación propuso una enmienda al apartado a) (véase el documento LOS/PCN/SCN.4/1989/CRP.31) señalando que se ajustaba a la práctica del INTELSAT.

21. Algunas delegaciones apoyaron la propuesta mientras otras sostuvieron que no resolvía el problema de los impuestos indirectos.

22. Las delegaciones que se oponían a la propuesta presentada en el documento CRP.31 adujeron que la formulación empleada en el proyecto de Protocolo consignaba la práctica de las Naciones Unidas y estaba de acuerdo con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Otras delegaciones, que se oponían a cualquier cambio, señalaron que el texto actual del apartado a) del artículo 5 del proyecto de Protocolo seguía el modelo del artículo 183 de la Convención.

23. Por último, se pidió a la Secretaría que modificase el texto del apartado a) de manera que se ajustara aún más a la última oración del párrafo 1 del artículo 183 de la Convención. Se pidió también a la Secretaría que estudiara la posibilidad de dar mayor precisión al término "servicios", empleado en ese artículo, reemplazándolo por las palabras "servicios públicos".

Propuestas relativas al artículo 6 - Reembolso de derechos o impuestos

24. Se presentaron por escrito dos propuestas encaminadas a modificar este artículo (véanse los documentos LOS/PCN/SCN.4/1988/CRP.26 y LOS/PCN/SCN.4/1989/CRP.31).

La Comisión Especial examinó en primer lugar el documento CRP.26, según el cual en las compras importantes de bienes y servicios necesarios para las actividades oficiales del Tribunal, cuando el precio de esos bienes y servicios incluyera impuestos o derechos, los Estados Partes, de ser posible, concederían la exención de esos impuestos o derechos o adoptarían disposiciones para su reembolso si el Tribunal lo solicitase.

La delegación que propuso esta enmienda señaló que se ajustaba estrechamente al texto del artículo 14 del proyecto de Acuerdo relativo a la sede (véase el documento LOS/PCN/SCN.4/WP.5/Rev.1).

25. A juicio de algunas delegaciones, el texto propuesto no era claro. Por ejemplo, la expresión "compras importantes" era demasiado imprecisa. La única manera de determinar qué constituía una "compra importante" era mediante consultas entre el Tribunal y el país huésped.

Asimismo, las expresiones "si es posible" y "si el Tribunal lo solicita" permitían diversas interpretaciones, lo que no daba al Tribunal certidumbre jurídica alguna.

26. La Comisión Especial decidió incluir en el Protocolo un artículo relativo al reembolso de derechos o impuestos sobre la base de que, con arreglo al párrafo 3 del artículo 1 del Anexo VI de la Convención, el Tribunal podía reunirse y desempeñar sus funciones fuera del país huésped. En ese caso, el Tribunal dejaba de quedar protegido por el párrafo 2 del artículo 14 del proyecto de Acuerdo relativo a la sede.

27. Al examinar el artículo 6, la Comisión Especial tuvo en cuenta también las modificaciones a ese artículo propuestas en el documento LOS/PCN/SCN.4/1989/CRP.31. En consecuencia, en la cuarta línea del artículo se decidió reemplazar la palabra "bienes" por las palabras "bienes y servicios", ya que una no está incluida en la otra.

28. Algunas delegaciones apoyaron esta propuesta destacando que se ajustaba al párrafo 3 del artículo 183 de la Convención, relativo a la exención de la autoridad de impuestos y gravámenes aduaneros. Expresaron, sin embargo, reservas en cuanto a la posibilidad de usar el artículo 183 de la Convención como modelo para el artículo 6 del proyecto de Protocolo. Como fundamento se adujo que la naturaleza del Tribunal era totalmente distinta a la de la Autoridad o la Empresa, ambas orientadas primordialmente hacia las actividades comerciales. En el artículo 6 había que tener en cuenta el hecho de que el Tribunal era un órgano judicial que no realizaba actividades comerciales.

29. En el curso del examen se señaló que el artículo 6 se ajustaba a la práctica de las Naciones Unidas en la materia. Se señaló a la atención de la Comisión el artículo 11 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas. Normalmente no se preveía el reembolso y éste sólo tenía lugar cuando se tratara de una compra importante. Por compras importantes se entendían las transacciones que entrañaran la adquisición de grandes cantidades de bienes o el desembolso de grandes sumas de dinero.

Se señaló que, en la versión en inglés, la expresión "property" normalmente abarcaba a la expresión "goods". En todo caso, no incluía los servicios prestados.

30. En el debate de este problema se sugirió intercalar en las líneas segunda y cuarta del artículo las palabras "o servicios" después de la palabra "bienes". Según otra opinión, la adición propuesta no era aplicable en la segunda línea. Se sugirió también reemplazar la expresión "impuesto a la venta" en la segunda línea por "impuesto sobre las transacciones". Se sugirió además tomar como modelo el apartado e) del artículo 34 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

31. De resultados del debate, la Comisión Especial aprobó el nuevo texto para el artículo 6 que se indica a continuación:

Reembolso de derechos e impuestos

El Tribunal, por regla general, no reclamará la exención de los gravámenes y derechos incluidos en el precio de bienes muebles e inmuebles y de servicios. Sin embargo, cuando el Tribunal efectúe compras importantes de bienes o servicios destinados a uso oficial sobre los cuales ya se hayan pagado o se deban pagar tales derechos e impuestos, los Estados Partes, cada vez que sea posible, tomarán las disposiciones administrativas del caso para la devolución o remisión de la cantidad correspondiente al derecho o impuesto.

Propuestas relativas al artículo 7 - Facilidades de comunicaciones

32. De conformidad con el acuerdo anterior (véase el documento LOS/PCN/SCN.4/L.13 párr. 53), la Comisión Especial prosiguió el debate de la propuesta relativa al artículo 7 del proyecto de Protocolo que figuraba en el documento LOS/PCN/SCN.4/1988/CRP.27.

La delegación que presentaba la propuesta manifestó que el nuevo texto tenía en cuenta la práctica más reciente en las relaciones internacionales, especialmente la importancia cada vez mayor de las organizaciones internacionales. Se dijo en favor de ella que en el párrafo 2 del nuevo texto se hacía referencia a todos los medios de comunicación, en circunstancias de que el texto original enumeraba sólo algunos. Por lo tanto, la situación del Tribunal era más favorable con arreglo a la propuesta.

Habida cuenta de la propuesta contenida en el documento CRP.27 de modificar el artículo 7 del proyecto de Protocolo, se retiró la sugerencia formulada en el documento CRP.31 de suprimir el primer párrafo. La Comisión Especial procedió a examinar párrafo por párrafo el texto contenido en el documento CRP.27.

Párrafo 1

33. Algunas delegaciones expresaron apoyo al nuevo texto propuesto para el párrafo 1 del artículo 7, según el cual, para sus comunicaciones oficiales, el Tribunal gozaría en el territorio de cada uno de los Estados Partes de un trato no menos favorable que el concedido en general a las organizaciones intergubernamentales en lo que respecta a las prioridades, contribuciones e impuestos aplicables a la correspondencia y a los diferentes tipos de comunicaciones. En este contexto, se recalcó, tal como se hacía en el nuevo texto propuesto, que, con respecto a las comunicaciones oficiales con organizaciones intergubernamentales, el Tribunal tenía que ser objeto de igualdad de tratamiento.

34. Sin embargo, otras delegaciones no eran partidarias del nuevo texto. Adujeron que era necesario proporcionar al Tribunal la mayor protección posible en cuanto a las comunicaciones y que preferían la disposición básica del párrafo 1 del artículo 7 del proyecto de Protocolo, con arreglo al cual en el contexto de las comunicaciones se concedía al Tribunal el mismo trato que los gobiernos. A su juicio, el texto presentado en el documento CRP.27 no era claro porque incluía la frase "trato no menos favorable que el concedido en general a las organizaciones intergubernamentales". Se señaló que no había una norma general en cuanto al trato de las organizaciones intergubernamentales, habida cuenta de su gran número y su carácter muy diverso desde el punto de vista de las funciones, la composición y las competencias.

35. En el curso del debate se sugirió que, a fin de llegar a una fórmula más aceptable, habría que suprimir las palabras "en general" porque era demasiado imprecisa. Además, la propuesta obedecía al propósito de dejar en claro que el Tribunal debía ser objeto de un trato no menos favorable que el que el Estado Parte concediera a cualquier otra organización intergubernamental.

Una delegación recordó a la Comisión Especial que el Tribunal no era una organización intergubernamental y que no era necesario incluir la palabra "otra". Por último, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo relativo a la sede concertado entre el OIEA y Austria, la Comisión aceptó el texto siguiente para el párrafo 1 del artículo 7 del proyecto de Protocolo: "Para sus comunicaciones oficiales, el Tribunal gozará en el territorio de cada uno de los Estados Partes de un trato no menos favorable que el concedido por el Estado Parte

a cualquier organización intergubernamental o gobierno en lo que respecta a las prioridades, contribuciones e impuestos aplicables a la correspondencia y a los diferentes tipos de telecomunicaciones".

Párrafo 2

36. La Comisión Especial aprobó en principio el nuevo texto del párrafo 2, según el cual, para sus comunicaciones oficiales, el Tribunal podría utilizar todos los medios apropiados de comunicación y usar claves. Los Estados Partes no impondrían ninguna restricción en las comunicaciones oficiales del Tribunal ni ejercerían censura alguna respecto de ellas.

Se sugirió modificar la primera oración a fin de que el Tribunal tuviera la posibilidad de usar todos los medios de comunicación.

En cuanto a la segunda oración, se propuso la siguiente enmienda: "Los Estados Partes no ejercerán respecto de esas comunicaciones censura alguna ni podrán interceptarlas, injerirse en ellas ni restringirlas de ninguna otra forma".

La Comisión Especial aprobó el párrafo 2 del texto propuesto en el documento CRP.27, en su forma enmendada.

Párrafo 3

37. Este párrafo, según el cual el Tribunal podía despachar y recibir su correspondencia mediante correos o valijas, que gozarían de los mismos privilegios e inmunidades que los correos y valijas diplomáticos, fue aceptado por la Comisión Especial sin modificaciones.

Propuestas relativas al artículo 8 - Miembros del Tribunal

Párrafo 1

38. Una delegación sostuvo que el texto del párrafo 1 del artículo 8 que figuraba en el proyecto de Protocolo no era compatible con lo dispuesto en el artículo 10 del Anexo VI de la Convención. A su juicio, era necesario establecer una distinción entre los privilegios e inmunidades conferidos a los miembros del Tribunal en el país huésped con arreglo al Acuerdo relativo a la sede, por una parte y, por la otra, los conferidos a ellos en otros países distintos. En el país huésped, los miembros del Tribunal han de recibir el trato conferido a jefes de misiones diplomáticas, que es el previsto en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia respecto de sus Magistrados. Sin embargo, fuera del país huésped del Tribunal este tipo de trato no se puede conferir en la práctica. Por lo tanto, según esa delegación, los miembros del Tribunal, cualquiera que fuese el país en que se encontrasen en el desempeño de sus funciones, deberían disfrutar de los privilegios e inmunidades conferidos a los agentes diplomáticos acreditados allí (véase el documento LOS/PCN/SCN.4/1989/CRP.31).

Varias delegaciones no estaban de acuerdo con esta propuesta y preferían mantener el texto del párrafo 1 del artículo 8 que figuraba en el proyecto de Protocolo ya que no se justificaba prever privilegios e inmunidades diferentes para los miembros del Tribunal según estuvieran en el país huésped o en otro país.

Por último, la Comisión Especial decidió básicamente mantener el texto actual del párrafo 1 del artículo 8. Aceptó, sin embargo, la propuesta de una delegación de modificar la primera oración a fin de dejar en claro que el Protocolo únicamente podía imponer obligaciones a los Estados que eran partes en él.

Párrafo 5

39. Se dijo que esta disposición era superflua y había que suprimirla (véase el documento LOS/PCN/SCN.4/1989/CRP.31), habida cuenta de que la cuestión quedaba resuelta en el párrafo 1 del mismo artículo. Si, con arreglo al párrafo 1, se confería a los miembros del Tribunal privilegios e inmunidades diplomáticas no era necesario incluir una disposición separada acerca de los impuestos como la que figuraba en el párrafo 5.

La Comisión Especial adoptó esta posición y decidió suprimir el párrafo 5.

Párrafo 7

40. En el examen de este párrafo, la Comisión Especial tuvo presente el debate anterior (véase el documento LOS/PCN/SCN.4/L.13, párr. 62), acerca de la cuestión de la renuncia a la inmunidad. Por lo tanto, la Comisión Especial procedió a debatir la cuestión de si el Protocolo debía o no incluir una disposición relativa a la renuncia a los privilegios e inmunidades de los miembros del Tribunal. En este contexto, la Comisión Especial tenía a la vista la propuesta que figuraba en el documento LOS/PCN/SCN.4/1989/CRP.31, según la cual únicamente el Tribunal sería competente para renunciar a la inmunidad conferida a sus miembros. Según la propuesta, el Tribunal no sólo tenía el derecho sino también la obligación de renunciar a la inmunidad de uno de sus miembros cuando considerase que la inmunidad entraba en la marcha de la justicia y fuera posible renunciar a ella sin desmedro del objetivo para el cual había sido concedida. La delegación que había presentado la propuesta sostuvo que había que incluir una disposición relativa a la renuncia, ya que no cabía excluir la posibilidad de que un miembro del Tribunal abusara de los privilegios e inmunidades.

En este contexto, podría servir de precedente la práctica en el Consejo de Europa.

La delegación que había presentado la propuesta explicó, en respuesta a preguntas formuladas por otras delegaciones, que ella no obedecía al propósito de introducir una especie de relación automática entre la comisión de un delito por un miembro del Tribunal y la renuncia de sus privilegios e inmunidades. La decisión del Tribunal acerca de la renuncia a la inmunidad tendría que ser adoptada por unanimidad. Se trataba simplemente de un resguardo procesal para el caso de que la inmunidad pudiese entrar en la marcha de la justicia.

41. Varias delegaciones no eran partidarias de que se incluyera en el Protocolo una disposición de esa índole. Señalaron que no la había en el Estatuto ni en el Reglamento de la Corte Internacional de Justicia y que ello jamás había planteado dificultades prácticas en los dos decenios transcurridos desde el establecimiento de esa Corte. El Tribunal, como órgano judicial equivalente a la Corte Internacional de Justicia, debía aplicar la práctica de ésta. Se dijo además que una disposición de esa índole podía ser utilizada para ejercer presión política sobre los miembros del Tribunal, lo que iría en desmedro del carácter independiente de sus funciones.

En cuanto al precedente, mencionado por el patrocinador, que constituían las disposiciones sobre renuncia de la inmunidad en el Consejo de Europa, se destacó que ese órgano sólo tenía carácter regional y estaba integrado por Estados de orientación similar. En cambio, el Tribunal había de ser un órgano judicial de carácter universal.

Varias delegaciones reconocieron en todo caso que había que tomar precauciones para el caso de que un miembro del Tribunal cometiese un delito grave o abusase de sus privilegios e inmunidades. Se propuso dejar librada a la discreción del Tribunal la adopción de disposiciones para tal caso, lo cual podría hacerse en el reglamento previsto en el artículo 16 del Anexo VI de la Convención.

42. Según otras delegaciones, era necesario incluir en el proyecto de Protocolo una disposición expresa acerca de la renuncia de la inmunidad pues, según aducían, la práctica había demostrado que ocurrían abusos de esa índole y, por lo tanto, había que tomar precauciones al respecto. La inclusión de una disposición relativa a la renuncia de la inmunidad se ajustaría al concepto de privilegios e inmunidades funcionales, que era aplicable a los miembros del Tribunal.

A juicio de una delegación, las disposiciones de la Corte Internacional de Justicia relativas a los privilegios e inmunidades harían posible renunciar a los privilegios e inmunidades de sus Magistrados. En este contexto, se mencionó la resolución 90 (I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 11 de diciembre de 1946. La expresión "en otros casos" hacía que las dos últimas oraciones del párrafo 5 b) de esa resolución pudiesen interpretarse en el sentido de que era admisible la renuncia de los privilegios e inmunidades de los Magistrados del Tribunal. En ese sentido existía un precedente, que había que tener en cuenta al redactar el Protocolo y justificaría la inclusión de una disposición relativa a la renuncia de los privilegios e inmunidades de los miembros del Tribunal.

43. Se expresaron también opiniones discrepantes acerca de la aplicabilidad del artículo 9 del Anexo VI de la Convención, relativo a las consecuencias que entrañaría el hecho de que un miembro del Tribunal dejara de cumplir los requisitos necesarios. Se dijo, por una parte, que esta disposición podía ser aplicable en caso de abuso de privilegios e inmunidades por un miembro del Tribunal, lo que haría innecesario incluir una disposición separada acerca de la renuncia de la inmunidad.

Algunas delegaciones no estaban de acuerdo con esta opinión y aducían que, de resultas de la aplicación del artículo 9, del Anexo VI, al miembro del Tribunal quedaría definitivamente removido de su cargo en circunstancias de que podía ocurrir que la renuncia a los privilegios e inmunidades sólo surtiera efecto durante un período determinado. Así, sería posible restablecer todos los privilegios e inmunidades de un miembro del Tribunal si quedara de manifiesto, en un juicio penal por ejemplo, que no había cometido un delito penal ni de otra índole.

44. Por último, la Comisión Especial decidió aplicar las normas y la práctica de la Corte Internacional de Justicia en el contexto de la renuncia de la inmunidad y recomendar al Tribunal que incluyera en su reglamento disposiciones acerca de la renuncia a los privilegios e inmunidades de sus miembros en la medida en que las hubiera en el Reglamento de la Corte Internacional de Justicia.

Se encomendó al Secretario de la Comisión que recabase del Secretario de la Corte Internacional de Justicia información acerca de los fundamentos jurídicos y la práctica de la Corte Internacional de Justicia acerca de la posibilidad de renunciar a la inmunidad de sus Magistrados.

45. Por solicitud de una delegación, se examinó un nuevo artículo del proyecto, relativo a los impuestos. Según ese artículo, los sueldos, emolumentos o retribuciones pagados a los miembros y funcionarios del Tribunal quedarían exentos del impuesto sobre la renta a partir de la fecha en que quedasen sujetos a un impuesto efectivo que cobraría el Tribunal por su propia cuenta. Las partes en el Protocolo podrían tener en cuenta esos sueldos, emolumentos e indemnizaciones para calcular el importe del impuesto con el que se gravaban los ingresos procedentes de otras fuentes. Las partes no estarían obligadas a eximir del impuesto sobre la renta a las pensiones o rentas que percibieran los ex miembros y funcionarios del Tribunal (LOS/PCN/SCN.4/1989/CRP.31, pág. 5).

Algunas delegaciones apoyaron esta propuesta. Sin embargo, una delegación sugirió que en la primera oración, tras las palabras "impuestos sobre la renta", se agregasen las palabras "que cobre un Estado Parte".

Otras delegaciones se opusieron a la primera oración del artículo propuesto aduciendo que la exención tributaria de los sueldos, emolumentos y retribuciones de los miembros y funcionarios del Tribunal no debía quedar sujeta a condición tácita alguna. Se adujo además que el Tribunal no tenía derecho a gravar los sueldos, emolumentos y retribuciones de sus miembros y funcionarios. Un impuesto de esa índole sería incompatible con los privilegios e inmunidades conferidos a esas personas.

No se plantearon objeciones de fondo a las oraciones segunda y tercera del texto de la enmienda.

Propuesta relativa al artículo 11 - Funcionarios

Párrafo 6

46. La Comisión Especial aprobó la propuesta de que se cambiara el principio de la segunda oración de manera que fuera "el Secretario, previa aprobación del Presidente del Tribunal, tendrá ...".

/...

Propuesta relativa a un nuevo artículo 14 bis

47. En el documento LOS/PCN/SCN.4/1989/CRP.33, una delegación proponía que se insertara un nuevo artículo 14 bis. Según la propuesta, todas las personas a las que se referían los artículos 8 a 13 tenían el deber, sin que supusiera menoscabo para sus privilegios e inmunidades, de respetar las leyes y normas del Estado Parte en que ejercieran funciones oficiales. También tenían el deber de no intervenir en los asuntos internos de ese Estado.

La delegación que había presentado la propuesta señaló que la disposición había sido tomada literalmente del párrafo 1 del artículo 41 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

48. No se formularon observaciones acerca de esta propuesta y se pidió a la Secretaría que la incluyera en la revisión del proyecto de Protocolo.

Propuesta de un nuevo párrafo 3 del artículo 16 - Restricciones impuestas por los gobiernos a sus nacionales

49. Con arreglo a esa propuesta, las disposiciones del Protocolo se entenderían sin perjuicio del derecho de los gobiernos de los Estados Partes a adoptar las medidas que estimasen necesarias para su seguridad y la protección del orden público (véase el documento LOS/PCN/SCN.4/1989/CRP.31). La delegación que presentó la propuesta señaló que ésta obedecía al propósito de precaverse del abuso de privilegios e inmunidades. Se dijo que las disposiciones de esa índole eran muy comunes en acuerdos internacionales comparables. A este respecto se mencionó, entre otros, el artículo 47, párrafo a), del Acuerdo relativo a la sede celebrado entre el OIEA y Austria, según el cual la protección de orden jurídico y social del país huésped hace necesario un arreglo de esa índole.

50. Algunas delegaciones no eran partidarias de la propuesta sobre la base de que su texto era excesivamente categórico y estaba ultra vires. La disposición daba a los gobiernos facultades ilimitadas respecto del Tribunal.

Se dijo también que la propuesta salía del marco del artículo 16 y, por lo tanto, correspondía a otro lugar del proyecto de Protocolo. Esta opinión contó con la aprobación de la Comisión Especial.

51. Otras delegaciones apoyaron la propuesta tal como figuraba en el documento CRP.31. En todo caso, eran partidarias de un texto equilibrado que previera ciertas obligaciones de cooperación o consulta entre el gobierno de que se tratase y el Tribunal.

52. Por último, predominó en la Comisión Especial la opinión de que había que incluir en el proyecto de Protocolo una disposición relativa al mantenimiento de la seguridad y el orden público.

Se pidió al Secretario de la Comisión Especial que se ocupase de dar forma concreta a esa disposición, tomando como orientación el párrafo 4 del artículo 47 del Acuerdo relativo a la sede entre el OIEA y Austria.

Se sugirió también que se agregara a la disposición propuesta las palabras "de conformidad con los principios del derecho internacional".

Propuesta relativa a un nuevo artículo 16 bis - Abuso de privilegios e inmunidades

53. Según esta propuesta, contenida en el documento LOS/PCN/SCN.4/1989/CRP.35, cuando un Estado Parte considerase que se había abusado de un privilegio o inmunidad conferido en virtud del Protocolo, se celebrarían consultas entre él y el Tribunal. Si las consultas no arrojasen un resultado satisfactorio para el Estado y para el Tribunal, la cuestión sería sometida a un tribunal arbitral.

Según la propuesta, además, en caso de abuso de privilegios o inmunidades por representantes de Estados partes que no se encontrasen desempeñando funciones oficiales en el país en que esté sesionando el Tribunal, se podría exigirles que abandonasen el territorio.

La delegación que había presentado la propuesta señaló que seguía el modelo del Título VII (artículos 24 y 25) de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados y expresó que querría que los miembros del Tribunal quedasen comprendidos también en la disposición propuesta, que obedecía al propósito de excluir la posibilidad de abuso de privilegios e inmunidades.

Si bien varias delegaciones expresaron su apoyo a la propuesta contenida en el documento CRP.35, otras formularon reservas. En particular, se impugnó la idea de que la disposición abarcara también al Tribunal y sus miembros. A juicio de estas delegaciones, una disposición de esa índole no era compatible con el principio de que el Tribunal debía ser objeto del mismo trato que la Corte Internacional de Justicia.

Se expresó también como objeción que el artículo no debía ser aplicable a representantes de Estados ya que sólo el Estado acreditante, y no el tribunal, tenía derecho a actuar en nombre de ellos. Cabía suponer que el Estado receptor, en caso de abuso de privilegios e inmunidades por parte del representante de un Estado, podía declararlo persona non grata con arreglo al derecho diplomático.

54. Al concluir el debate acerca del proyecto de Protocolo sobre privilegios e inmunidades del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, contenido en el documento LOS/PCN/SCN.4/WP.6, se pidió a la Secretaría que lo revisara a la luz de las propuestas y sugerencias formuladas en el curso de éste.

Relación entre el Protocolo y el Acuerdo relativo a la sede

55. Al término del debate, una delegación planteó la cuestión de la relación entre el Protocolo sobre privilegios e inmunidades del Tribunal Internacional del Derecho del Mar y el Acuerdo relativo a la sede entre el Tribunal y la República Federal de Alemania. Se dijo que habría que armonizar ambos documentos. Esa delegación entendía que todos los Estados Partes, incluido el país huésped, debían hacerse parte en el Protocolo sobre privilegios e inmunidades y que éste no reemplazaba al Acuerdo relativo a la sede, que, a su juicio, tenía carácter complementario del Protocolo. La misma delegación señaló que había dos tipos distintos de privilegios, inmunidades y facilidades.

Por una parte, la familia internacional concedería al Tribunal privilegios e inmunidades a fin de velar por que pudiera funcionar en forma adecuada en cualquier lugar. Por la otra, el Estado huésped debía conferir privilegios e inmunidades adicionales que guardaban relación con la naturaleza de la sede del Tribunal y con el hecho de que quienes lo integraban o trabajan en él residían en el país huésped o pasaban ciertos períodos en él. Los privilegios e inmunidades conferidos por el país huésped no podían ser menos favorables que los enunciados en el Protocolo.

El Acuerdo relativo a la sede sólo había de referirse a los aspectos que no estuviesen comprendidos en el Protocolo o que fuesen más allá del ámbito de éste.

La Comisión procedió a un breve intercambio de opiniones sobre el particular, en el curso del cual se señaló que el Protocolo y el Acuerdo relativo a la sede obedecían a propósitos distintos. Por lo tanto, había que considerar que la condición de ambos instrumentos era equivalente y que ninguno de los dos estaba subordinado al otro. En todo caso, era cierto que cabía atribuir especial importancia al Acuerdo relativo a la sede ya que regulaba la condición jurídica del Tribunal en el país huésped y que el Tribunal, con arreglo a la práctica de otros tribunales permanentes como la Corte Internacional de Justicia, por regla general desempeñaría sus funciones en su sede.

Según una opinión, el Acuerdo relativo a la sede debía servir de guía porque sus disposiciones eran más detalladas que las del Protocolo y, en caso de duda, había que armonizar el texto de éste al del Acuerdo.

56. En el curso del examen artículo por artículo del proyecto de Protocolo sobre privilegios e inmunidades del Tribunal Internacional del Derecho del Mar se formularon diversas propuestas de redacción, que apuntaban primordialmente a ajustar el texto de un idioma al de los demás o a aclarar la redacción de disposiciones, sin tocar en modo alguno el fondo de ellas. Dado que el presente documento constituye un resumen del debate, no es posible consignar plenamente cada una de las intervenciones ni reproducir todas los textos sugeridos. La Secretaría tiene un completo registro de todas las sugerencias formuladas, las que serán tenidas en cuenta en la revisión del texto. El Presidente agradecería que el representante que considerase que se hubiese omitido una cuestión importante le comunicara esa circunstancia.